

LEY QUE CREA EL CONSEJO COORDINADOR DE ZONAS INDÍGENAS Y DEPRIMIDAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave el día sábado 24 de septiembre de 1977.

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

“La Honorable Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY NUM. 235:

QUE CREA EL CONSEJO COORDINADOR DE ZONAS INDÍGENAS Y DEPRIMIDAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Se crea el Consejo Coordinador de las Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz-Llave, dependiente del Poder Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO.-El Consejo será presidido por un Coordinador designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO TERCERO.-El Consejo estará integrado por:

I.-El Director General de Asistencia Pública;

II.-El Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

III.-El Director General de Educación Popular;

IV.-El Representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado;

V.-El Director General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

VI.-El Director General de Comunicaciones;

VII.-El Director General del Patrimonio del Estado, y

VIII.-El Director del Instituto de Antropología e Historia de la Universidad Veracruzana.

ARTICULO CUARTO.-El Consejo contará con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO CINCO.-El Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas tendrá como finalidad:

- a).-Integrar esos núcleos étnicos al proceso de nuestro crecimiento y desarrollo;
- b).-Preservar sus patrones culturales;
- c).-Aprovechar los elementos naturales susceptibles de apropiación para beneficio de esas comunidades;
- d).-Promover y fomentar obras orientadas a mejorar las condiciones de salud, vivienda y las actividades productivas que incrementen el ingreso familiar;
- e).-Mejorar las condiciones de vida de las zonas deprimidas y grupos marginados, y
- f).-Promover permanentemente la conservación de la ecología regional y el rescate sistemático de cualquier planta aprovechable, ya sea industrial, de ornato o de características medicinales que haya en la zona, así como fomentar la defensa de los aguajes u ojos de agua, protegiéndolos con vegetación.

ARTICULO SEXTO. -El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Coadyuvar en la coordinación de las actividades de las diferentes dependencias federales que, a través del Comité de Desarrollo, se realicen en las zonas indígenas y deprimidas;
- II.-Participar en forma coordinada con los Ayuntamientos en la planeación y ejecución de programas conjuntos, aportando recursos humanos y materiales en las tareas de beneficio social y cultural en las zonas indígenas y deprimidas;
- III.-Fomentar la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que afectan a esos grupos marginados;
- IV.-Someter para su aprobación, a la consideración del Gobernador del Estado, los programas de carácter social y cultural, que permitan obtener el mayor beneficio en las zonas indígenas y deprimidas;
- V.-Solicitar cuando sea necesario, la presencia de otros funcionarios públicos en las juntas de este consejo;
- VI.-Elaborar el Reglamento que normará la finalidad y las atribuciones del Consejo, que deberá someterse a la aprobación del Gobernador del Estado, y
- VII.-Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SÉPTIMO.-Los gastos del Consejo se señalarán en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

SEGUNDO.-Se concede un plazo de seis meses al Consejo, para la elaboración del Reglamento a que se refiere la presente Ley, contado a partir de la fecha de la publicación de ésta, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. -Profr. DAVID

RAMIREZ LAVOIGNET.-Rúbrica.- Diputado Presidente.-Lic. JAEN CASTILLO ZAMUDIO.-Rúbrica.-
Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., 7 de Septiembre de 1977.-Lic. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.-Rúbrica.-El
Secretario de Gobierno, Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.-Rúbrica.